



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), catorce de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL NRO. 016
DEMANDANTE	Blanca Yudy Quintero Osorio
DEMANDADO	Carlos Mario Londoño Tovar
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2021-00130-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0138 DE 2021
DECISIÓN	Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Procede el despacho de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **BLANCA YUDY QUINTERO OSORIO**, a través de apoderada judicial idóneo en contra del señor **CARLOS MARIO LONDOÑO TOVAR**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Se dice en la demanda que las partes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 29 de marzo de 2008, en la Parroquia San Miguel Arcángel, acto que fue registrado el 8 de mayo de 2018, en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, bajo indicativo serial Nro. 4461693, cuya sociedad conyugal se encuentra vigente ya que no se acordaron capitulaciones, unión de la que se procrearon dos (2) hijos extramatrimoniales legitimados por el matrimonio, cuyos nombres son **JUAN PABLO LONDOÑO QUINTERO** y **SALO MÉ LONDOÑO QUINTERO**, siendo el primero mayor de edad y la segunda aún menor.

Se afirma por la parte actora que la pareja se encuentra separada de hecho desde el 17 de julio de 2015, siendo la demandante quien previo acuerdo se retiró del domicilio conyugal por diferencias irreconciliables, tiempo durante el cual los cónyuges han vivido en residencias separadas y sin ningún tipo de relación afectiva ni como pareja; señala que los únicos momentos que comparten se relacionan a asuntos de los hijos en común, cuyos cuidados personales respetando los deseos del joven **JUAN PABLO**, quedaron a cargo del padre en su caso y, de la madre, **SALOMÉ**, acuerdo éste que cambió en el mes de julio de 2018, cuando el joven **JUAN PABLO** decidió regresar al cuidado de la demandante, siendo actualmente mayor de edad y por estar laborando genera los recursos para su sostenimiento.

Finalmente, se dice que la demandante es una persona capaz, que desde su libre voluntad solicita se decreten la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con el demandado, toda vez que se ha pretendido solucionar esta situación de común acuerdo, pero aquel ha guardado silencio.

En razón de lo anterior, se solicita decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **BLANCA YUDY QUINTERO OSORIO** y **CARLOS MARIO LONDOÑO TOVAR**, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación; se disponga la residencia separada de los ex cónyuges; se regule la cuota alimentaria a cargo del demandado para el sostenimiento de la menor **SALOMÉ**; se establezca un régimen de visitas y; se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de cada cónyuge.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio del 19 de marzo de 2021, se admitió demanda presentada a través de abogado titulado, disponiendo imprimir el trámite correspondiente al proceso VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y, se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, se tuvo por notificada la demanda el 24 de abril de la presenta anualidad, venciendo el término de traslado de la demanda el 26 de mayo de 2021, sin que la parte demandada se pronunciara. Así mismo, se agrega al expediente acuerdo suscrito entre las partes.

Por último, las partes de manera conjunta allegan acuerdo manifestando su deseo de terminar el presente asunto bajo el mutuo acuerdo establecido en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil; sin obligaciones alimentarias entre ellos; que se continúe con residencias separadas como lo vienen haciéndolo. En cuanto a la hija menor concretaron que la patria potestad y la custodia la seguirán ejerciendo ambos padres pero los cuidados estarán en cabeza de la madre; la cuota alimentaria a cargo del padre será de Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000) mensuales incrementada anualmente conforme al aumento del IPC, los gastos escolares serán compartidos por ambos padres en un cincuenta por ciento (50%) cada uno, más tres (3) mudas de ropa por valor de Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000) igualmente incrementada anualmente conforme al aumento del IPC, cuyas fechas de entrega serán el 30 de junio, 5 de diciembre y cumpleaños de la menor; en cuanto a los estudios superiores, cuando la menor alcance esta instancias, serán a cargo de ambos padres en un cincuenta por ciento (50%) cada uno; en cuanto a la salida del país de la menor bien para recreación o actividades educativas, acuerdan que podrá hacerlo en compañía de uno de sus padres o familiares previa autorización y; finalmente, frente a la liquidación de la sociedad conyugal, la misma se hará por notaría o por vía judicial en caso de no haber acuerdo.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- 1.- Registro Civil de Matrimonio.
- 2.- Registro Civil de Nacimiento de JUAN PABLO LONDOÑO QUINTERO
- 3.- Registro Civil de Nacimiento de SALOMÉ LONDOÑO QUINTERO.

C O N S I D E R A C I O N E S:

La demanda fue presentada en debida forma, a través de apoderada judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos y por el domicilio de las partes que es el municipio de Medellín; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo. El presupuesto de legitimación en la causa de las partes, se acreditó con el registro civil de matrimonio contraído entre los peticionarios e inscrito en el Indicativo Serial N° 4461693 de la Notaria Séptima del Círculo de Medellín, con el cual se acredita la celebración del matrimonio el día 29 de marzo de 2008, en ceremonia que se realizó en la Parroquia San Miguel Arcángel de esta ciudad.

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”, surgiendo de este acto una comunidad de la que derivan obligaciones personales y económicas, cuyo incumplimiento conlleva a la separación de cuerpos, de bienes o al divorcio mismo.

La CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es la manera de terminar el vínculo matrimonial, distinta a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas por la ley. Según el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, el divorcio de matrimonio civil y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico debe ser declarado en sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En principio, el demandante invocó la causal contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, es decir: “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”. Posteriormente, las partes conjuntamente en escrito allegado al proceso, esgrimen como causal de divorcio la causal consagrada en el numeral 9°: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la

legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. En este caso en concreto los cónyuges procrearon dos (2) hijos de los cuales a la fecha una es menor de edad y, como ya se indicó en escrito suscrito de manera libre y voluntaria por los cónyuges, plasmaron el acuerdo respecto a ésta, al estado en que quedan las obligaciones reciprocas y la residencia separada.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en estas breves apreciaciones, impera la decisión de fondo que resumirá las aspiraciones de las partes; esto es, se dispondrá la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y la consecuente disolución de la sociedad conyugal; se ordenará, así mismo, la inscripción de esta sentencia en los diferentes folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, lo mismo que en el libro de varios pertinente (Artículos 44 y 72 Decreto 1260/1970 y Art. 1º del Dto. 2158/70), se impartirá aprobación al acuerdo suscrito por la partes, sin que hubiera lugar a condenar en costas, dado el mutuo acuerdo por medio del cual se solucionó la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **BLANCA YUDY QUINTERO OSORIO** y **CARLOS MARIO LONDOÑO TOVAR**, el 29 de marzo de 2008, en la Parroquia San Miguel Arcángel de Medellín, con fundamento en la causal novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, por las razones ya indicadas.

SEGUNDO: DISPONER que los cónyuges tendrán su residencia separadas como así lo vienen haciendo y cada quien subsistirá por sus propios medios.

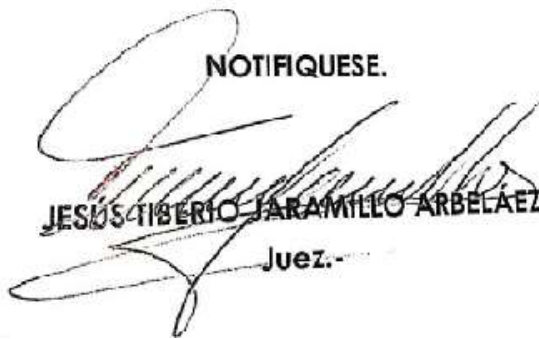
TERCERO: Disuelta por ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales o procedimientos establecidos para estos efectos.

CUARTO: Se ordena inscribir la sentencia en el folio que contiene el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, identificado con el serial Nro. 4461693 de la Notaria Séptima del Círculo de Medellín y en el libro de varios que se lleva en la misma notaría, al igual que en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de la menor SALOMÉ LONDOÑO QUINTERO.

QUINTO: No se impone condena alguna por concepto de costas.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Familia 002 Oral

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5373d866eb87a0e3936b749e0fc0793d8b7cc540ad9dfad1d922a693e
eb73f6**

Documento generado en 17/09/2021 11:28:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**